12/2025

Esquel, 06 de marzo de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por los actores contra la providencia del 27/1/24 segundo párrafo y subsiguientes, concedido el 6/12/24.----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------1.- El Juez de la anterior instancia resolvió no hacer lugar a la prohibición cautelar de innovar contra el Municipio de Lago Puelo.----------

------Consideró que no estaba acreditada la verosimilitud del derecho, pues los actos de turbación denunciados son consecuencia de una resolución administrativa que se presume legítima; no hay claridad sobre si la parcela que ocupaban los actores es la misma donde aquellos se realizaron y el dominio de las tierras es municipal.----------

------2.- Tres son los agravios de la actora. El primero es respecto a la presunción de legitimidad del acto administrativo. Sostiene que las actuaciones administrativas le eran desconocidas; que recién se anoticiaron de ellas el día hábil siguiente a la turbación; que el municipio; que el municipio conocía la posesión de los actores; que la resolución del juez de falta es nula por defectos de forma; trasgresión al derecho de defensa y violación de domicilio. Aduce que la nulidad del acto administrativo es manifiesta.----------

------El segundo agravio lo asienta en que el juez consideró que los actores detentarían la ocupación sobre la parcela X. y no sobre la X. Dicen que tanto la parcela X. como la parcela X. son parte del lote X. y el predio estuvo confundido en su nomenclatura. que luego de la mensura todo el predio se denominó parcela X. y por eso en los documentos se la cita como tal pero que, en los hechos, su posesión abarca toda la parcela X. y parte de la parcela “X.”.-

------El tercer y último de los agravios lo centra en el concepto de “tierra pública municipal” pues la parcela objeto de litigio intenta ser afectada al dominio público municipal cuando la comuna ya tenía conocimiento del litigio.----------

------3.- El 18/12/24 se corrió traslado de los agravios a la demandada. Esta se opuso al progreso del recurso por no ser más que un disenso con lo resuelto y una reedición de lo expresado en la demanda. Sostiene que no existe verosimilitud en el derecho y que de toda la prueba surge que los actores

nunca ocuparon la Parcela X. Respecto de la afectación de las tierras al dominio público municipal dice que los actores conocían esta circunstancia desde el 20/5/24 e iniciaron la acción judicial como una última estrategia para apropiarse del inmueble.----------

------4.- Resumidos de este modo las posturas de las partes hemos de advertir, en primer lugar, que de la lectura del memorial de agravios no se desprende una crítica concreta y razonada de lo decidido.----------

------En efecto, los agravios solo impugnan la valoración de la prueba y proponen una hipótesis contraria. Es un simple disenso técnicamente insuficiente. Al respecto se tiene dicho que: "…No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso…"[1].----------

------En el caso de autos, sólo encontramos generalizaciones subjetivas sobre la valoración de la prueba. No se señaló el error invocado ni cuáles son los hechos y circunstancias acreditadas hasta ahora con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juez. Máxime en lo que hace a la presunción de legitimidad de los actos administrativos. La meta de la actividad recursiva no puede ser una mera discrepancia sino mostrar el desacierto. Lo dicho ya provoca la deserción del recurso (conf. art. 269 del CPCyC.).----------

------No obstante agregaremos que las medidas cautelares de no innovar se justifican cuando es necesario mantener la inalterabilidad de la cosa litigiosa para evitar que, durante el juicio, se modifique o altere la situación existente al tiempo de su promoción. Su aplicación es de carácter restrictivo y su procedencia contra actos de la administración pública, que se presumen legítimos, debe ser contemplada con minuciosa rigurosidad. Por eso, al solicitarlas, además de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, debe probarse a primera vista la arbitrariedad o irregularidad de ellas.------

------En el caso de autos, los actores no acreditaron los extremos exigidos ni destruyeron hasta aquí, la presunción de legalidad del acto administrativo.--

------En virtud de lo dicho adelantamos que la resolución recurrida debe ser confirmada pues toda la confusión en las nomenclatura de los lotes de lo que

---

[1] MORELLO "Código Procesal…" T III pág. 354

se valen los actores; la ocupación de ellos y la validez de los actos administrativos del municipio deberán ser valorados teniendo en cuenta toda la prueba ofrecida por las partes.----------

------Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la presunción de legitimidad de los actos administrativos guarda relación con la verosimilitud del derecho invocado que "...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, 93/2.023, entre muchas). En igual sentido, se ha interpretado que la verosimilitud del derecho no se encuentra acreditada en aquellos casos que "...para determinar la legitimidad de las actuaciones que derivaron en el dictado del acto administrativo cuestionado, es necesario efectuar un estudio de fondo del litigio y de la normativa en que se funda la sanción..." (SI N° 16/SCA/18). ----------

------Hay que destacar que cuando se pretende justificar una medida de no innovar es necesario demostrar el peligro de actos futuros y los recurrentes se limitaron a argumentar sobre la ilegitimidad de lo ya sucedido como si su propósito fuera una cautelar innovativa para volver las cosas al estado anterior. Solo al final de su expresión de agravios dan un salto argumental y aducen la intención de la demandada de desbaratar prueba impidiéndoles exhibir en el futuro los "signos visibles" de su posesión. Es que si así fuera debieron fundar su pretensión cautelar en ese peligro y no en la aducida ilegitimidad de lo ya ocurrido. El recurso debe ser rechazado.----------

------No obstante lo resuelto, siendo que los actores pudieron creerse con derecho a apelar como lo hicieron, las costas se aplicarán por el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCyC.) teniéndose especialmente en cuenta, a la hora de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello,----------

----------R E S U E L V O:----------

------1) CONFIRMAR, en todas sus partes, la providencia del 27/11/24, por los motivos dados en los considerandos supra.----------

------2) Costas por el orden causado.----------

------3) REGULAR los honorarios por su actuación en esta Alzada: los de la Dra. K. L. K. en 8 JUS y los del Dr. J. J. R. M. en 8 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder.----------

------4) REGISTRESE y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 27 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-